



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad  
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>CONTROVERSIAS FRENTE A DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>CAMILO ALFREDO BARÓN RIVEROS</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>JAIRO ENRIQUE BONILLA MAYORGA</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2021-00284-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ALFREDO BARÓN RIVEROS propietario del establecimiento de comercio LA VIOLETA FILMS, por intermedio de apoderado, formula CONTROVERSIAS FRENTE A DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS en contra de JAIRO ENRIQUE BONILLA MAYORGA, propietario del establecimiento de comercio AUDIOMEDIA- SU IMAGEN SONORA, sociedad VERDE ESPERANZA SERVICIOS S.A.S., Y la sociedad INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ SA CI. de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación de la ley 2213 de 2022 por lo que se pasa a precisar:

Dirigir el poder adecuándolo en los términos del artículo 5º del Ley 2213 de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual deberá coincidir con la que la togada haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532. Situación que no se cumple

De conformidad con el inciso quinto, del artículo 6, de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante, remitir a la dirección de su demandada, la demanda junto con sus anexos y acreditarlo así, al momento de la presentación. Acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 ley 2213 de 2020).

Adosar al plenario la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art 621 del C.G.P.).

La parte actora deberá aclarar porque traslada la carga de la prueba a este despacho de designar a un perito experto, con la finalidad de determinar el monto de los perjuicios materiales causados al demandante.

En la pretensión Octava solicita el demandante , se condene al pago de perjuicios patrimoniales a los demandados por la transgresión a los derechos de autor, el apoderado deberá agregar juramento estimatorio, conforme a las reglas del artículo 206 del C.G.P, en el entendido que, este requisito debe obedecer a un cálculo fundado en aspectos objetivos, verificables y debidamente soportados, que puedan, de ser el caso, ser probados en el evento de ser objetados.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo. se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por CAMILO ALFREDO BARÓN RIVEROS propietario del establecimiento de comercio LA VIOLETA FILMS, por intermedio de apoderado, formula CONTROVERSIAS FRENTE A DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS en contra de JAIRO ENRIQUE BONILLA MAYORGA, propietario del establecimiento de comercio AUDIOMEDIA- SU IMAGEN SONORA, sociedad VERDE ESPERANZA SERVICIOS S.A.S., Y la sociedad INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ SA CI. según lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de del Decreto 806 de 2020, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado No 5, hoy diez (10)  
de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Firmado Por:**  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02 Oral**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8bec1daf044606a4b89aadb8ac066af93eb53b6eeca79a982958accf2c8a0**

Documento generado en 09/02/2023 03:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**